

378L0546

26. 6. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 168/29

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 12 de junio de 1978

relativa a la relación estadística de los transportes de mercancías por carretera en el marco de una estadística regional

(78/546/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 213,

Visto el proyecto de directiva presentado por la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Considerando que el desarrollo de la política común de transportes precisa un mayor conocimiento de la amplitud y de la evolución de los transportes de mercancías por carretera efectuados con vehículos matriculados en la Comunidad; que estos datos deben poder compararse con los relativos a los otros modos de transporte y referirse tanto a los transportes nacionales como a los transportes internacionales;

Considerando que los Estados miembros ya están reuniendo, a intervalos anuales o plurianuales, los datos estadísticos relativos a los transportes de mercancías efectuados en su propio territorio;

Considerando que la Directiva 69/467/CEE ⁽³⁾ prevé, en un marco regional, la relación estadística de los transportes internacionales de mercancías por carretera; que del informe que la Comisión presentó el 27 de junio de 1974 al Consejo, sobre la aplicación de dicha Directiva, se deduce que algunos Estados miembros sólo pueden reunir los datos solicitados mediante formalidades suplementarias en las fronteras; que es conveniente que dichos Estados miembros estén dispensados de efectuar la relación estadística en el paso de fronteras, tal como dicha relación se prevé implícitamente en la mencionada Directiva;

Considerando que, por consiguiente, conviene modificar el sistema previsto en la Directiva 64/467/CEE;

Considerando que hay que prever la posibilidad de introducir en la presente Directiva, transcurrido un periodo adecuado, las modificaciones que resulten necesarias en función de la experiencia adquirida, en particular en lo que se refiere a la relación de los principales flujos de mercancías entre las regiones de la Comunidad en tráfico internacional, así como la supresión de eventuales relaciones estadísticas todavía existentes en el paso de fronteras dentro de la Comunidad,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva se aplicará a los transportes de mercancías por carretera efectuados con vehículos matriculados en un Estado miembro:

- a) en el territorio de este Estado miembro (en lo sucesivo denominados «transportes nacionales»);
- b) entre este Estado miembro y otro Estado miembro o un tercer Estado (en lo sucesivo denominados «transportes internacionales»).

Artículo 2

1. Con arreglo a la presente Directiva, se entenderá por:

- a) transportes de mercancías por carretera, todos los transportes de mercancías efectuados con un vehículo industrial;
- b) vehículo industrial, todo vehículo aislado o conjunto de vehículos acoplados, tal como un camión con o sin remolque, un tractor con remolque o semirremolque;
- c) matriculado, el hecho de estar inscrito en un registro de vehículos industriales de un organismo oficial, con independencia de que esta inscripción implique o no la concesión de una plaza de matrícula.

2. la presente Directiva no se aplicará a los transportes de mercancías por carretera efectuados con:

- a) vehículos industriales cuyo peso o dimensiones excedan de los límites normalmente admitidos;

⁽¹⁾ DO n° C 108 de 8. 5. 1978, p. 56.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 30 de marzo de 1978 (todavía no publicado en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO n° L 323 de 24. 12. 1969, p. 7.

- b) vehículos industriales para usos agrícolas, vehículos militares y vehículos de las administraciones públicas y de los servicios públicos, con excepción de los vehículos de las administraciones de los ferrocarriles.

3. Cada Estado miembro tendrá además la facultad de excluir del ámbito de aplicación de la presente Directiva a los vehículos cuya carga útil o peso total en carga autorizado sea inferior a un determinado límite. Este límite no podrá exceder de 3,5 toneladas de carga útil o de 6 toneladas de peso total en carga autorizado.

Artículo 3

1. Cada Estado miembro reunirá los datos estadísticos anuales relativos a los transportes contemplados en el artículo 1 y efectuados con los vehículos matriculados en su territorio.

2. Los datos estadísticos anuales se desglosarán como sigue:

- a) Para los transportes nacionales, expresados en toneladas y en toneladas-kilómetros:
- en transportes por cuenta propia y transportes por cuenta ajena,
 - según los 24 grupos de mercancías indicados en el Anexo I,
 - según los grupos de distancias de 0 a 49, de 50 a 149, de 150 a 499 y de 500 o más kilómetros,
 - según las regiones de carga y de descarga indicadas en el Anexo II;
- b) para los transportes internacionales, expresados en toneladas y en toneladas-kilómetros:
- en transportes por cuenta propia y transportes por cuenta ajena,
 - según los 24 grupos de mercancías indicados en el Anexo I,
 - según los países de carga y de descarga indicados en el Anexo III.

3. Para el cálculo o la estimación de las toneladas-kilómetros efectuadas, la distancia recorrida por el vehículo en otro medio de transporte no será tenida en cuenta.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los datos estadísticos a que se refiere el presente artículo por medio de cuadros conformes con los modelos A1 a A4 y B que figuran en el Anexo IV.

Artículo 4

Al determinar el método que deberá emplearse para la recogida de los datos estadísticos relativos a los transportes internacionales, los Estados miembros tendrán en cuenta la necesidad de simplificar al máximo las formalidades relacionadas con los intercambios de mercancías dentro de la Comunidad y, en particular, las que deban cumplirse en el momento del paso de fronteras entre Estados miembros.

Artículo 5

1. Los datos estadísticos a que se refiere la presente Directiva se reunirán por primera vez para el año 1979.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión anualmente, antes del final del año siguiente al año de referencia, los cuadros establecidos de conformidad con el artículo 3.

3. Habida cuenta del artículo 7, la Comisión comunicará a los Estados miembros, lo antes posible, los resultados de las encuestas, así como cualquier otra información adecuada de que disponga.

Artículo 6

1. Los Estados miembros enviarán a la Comisión, a más tardar en el momento de la comunicación de los primeros resultados, un informe detallado sobre los métodos de recogida de datos utilizados.

2. Al determinar su método de recogida de datos, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para obtener resultados de encuesta suficientes en lo que se refiere al total de los tonelajes transportados, por una parte en transporte nacional, y por otra parte en transporte internacional. Comunicarán a la Comisión, anualmente, datos sobre los porcentajes de «no contesta» y, en forma de desviación-tipo o de intervalo de confianza, sobre la fiabilidad de los resultados relativos, por una parte, a los transportes entre regiones nacionales contempladas en el Anexo II y, por otra parte, a los transportes entre su territorio y el de cada uno de los demás Estados miembros. También comunicarán datos sobre el método empleado para el cálculo de los servicios de transporte prestados, expresados en toneladas-kilómetros.

Artículo 7

Cada año la Comisión examinará, con la ayuda del Comité de coordinación de estadísticas de transporte ante la Oficina estadística de las Comunidades Europeas, los cuadros e informes comunicados por los Estados miembros en virtud de los artículos 5 y 6, con el fin de asegurar que los métodos empleados proporcionan resultados comparables y de determinar según qué modalidades y hasta qué nivel de detalle podrán publicarse los datos facilitados por los Estados miembros.

Artículo 8

Antes del 1 de enero de 1983, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la experiencia adquirida en el marco de los trabajos efectuados en aplicación de la presente Directiva y propondrá las modificaciones necesarias que se deberán introducir en la misma en función de los resultados

obtenidos, especialmente con el fin de evitar que los intercambios de mercancías entre los Estados miembros estén sistemáticamente supeditados al cumplimiento de formalidades específicas a los fines de la aplicación de la presente Directiva.

Artículo 9

Los Estados miembros serán beneficiarios, durante los tres primeros años de la aplicación de las relaciones estadísticas previstas por la presente Directiva, de una ayuda financiera de la Comunidad para la ejecución de los trabajos.

Artículo 10

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar el 1 de enero de 1979.

2. A partir de la aplicación por un Estado miembro de las medidas previstas en el apartado 1, la Directiva 69/467/CEE no será aplicable en dicho Estado miembro.

3. La Directiva 69/467/CEE quedará derogada a partir del 1 de enero de 1979.

Artículo 11

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 12 de junio de 1978.

Por el Consejo

El Presidente

K. OLESEN

ANEXO I
GRUPOS DE MERCANCÍAS

Grupos de mercancías	Capítulo de la NST/R ⁽¹⁾	Grupos de la NST/R ⁽¹⁾	Descripción
1	0	01	Cereales
2		02, 03	Patatas, otras hortalizas frescas o congeladas, frutas frescas
3		00, 06	Animales vivos, remolachas azucareras
4		05	Madera y corcho
5		04, 09	Materias textiles y residuos, otras materias primas de origen animal o vegetal
6	1	11, 12, 13, 14, 16, 17	Productos alimenticios y forrajes
7		18	Oleaginosos
8	2	21, 22, 23	Combustibles minerales sólidos
9	3	31	Petróleo crudo
10		32, 33, 34	Productos petrolíferos
11	4	41, 46	Minerales de hierro, chatarras, polvos de altos hornos
12	5	45	Minerales y residuos no ferrosos
13		51, 52, 53, 54, 55, 56	Productos metalúrgicos
14		6	64, 69
15	61, 62, 63, 65		Minerales en bruto o manufacturados
16	7	71, 72	Abonos naturales o manufacturados
17	8	83	Productos carboquímicos, alquitranes
18		81, 82, 89	Productos químicos, excepto productos carboquímicos y alquitranes
19		84	Celulosa y residuos
20	9	91, 92, 93	Vehículos y material de transporte, máquinas, motores incluso desmontados, y piezas
21		94	Artículos metálicos
22		95	Vidrio, cristalería, productos cerámicos
23		96, 97	Cueros, textiles, vestimenta, artículos manufacturados diversos
24		99	Artículos diversos

⁽¹⁾ Publicación de la Oficina estadística de las Comunidades Europeas, edición 1968.

ANEXO II

LISTA DE REGIONES

Bélgica

Vlaams gebied, excluding Antwerpen
 Antwerpen
 Région wallonne
 Brussels gebied/Région bruxelloise

Dinamarca

Danmark

República Federal de Alemania

Schleswig-Holstein
 Hamburg
 Nordostteil von Niedersachsen
 Westteil von Niedersachsen
 Südostteil von Niedersachsen
 Bremen (Land)
 Nordteil von Nordrhein-Westfalen
 Ruhrgebiet
 Südwestteil von Nordrhein-Westfalen
 Ostteil von Nordrhein-Westfalen (Sieger-Sauerland und
 Ostteil von Westfalen)
 Nordteil von Hessen
 Südteil von Hessen
 Nordteil von Rheinland-Pfalz
 Südteil von Rheinland-Pfalz
 Nordbaden
 Südbaden
 Württemberg
 Nordbayern (Franken)
 Ostbayern (Oberpfalz und Niederbayern)
 Südbayern (Schwaben und Oberbayern)
 Saarland
 Berlin (West)

Francia

Île-de-France
 Champagne-Ardennes
 Picardie
 Haute-Normandie
 Centre
 Basse-Normandie
 Bourgogne
 Nord-Pas-de-Calais
 Lorraine
 Alsace
 Franche-Comté
 Pays de la Loire
 Bretagne
 Poitou-Charentes
 Aquitaine
 Midi-Pyrénées
 Limousin
 Rhône-Alpes
 Auvergne

Languedoc-Roussillon
 Provence-Alpes-Côtes d'Azur
 Corse

Irlanda

Ireland

Italia

Piemonte
 Valle d'Aosta
 Liguria
 Lombardia
 Trentino-Alto Adige
 Veneto
 Friuli-Venezia Giulia
 Emilia-Romagna
 Toscana
 Umbria
 Marche
 Lazio
 Campania
 Abruzzi
 Molise
 Puglia
 Basilicata
 Calabria
 Sicilia
 Sardegna

Luxemburgo

Luxembourg

Países Bajos

Noord
 West, except Rijnmond and IJmond
 Rijnmond
 IJmond
 Zuidwest
 Zuid
 Oost

Reino Unido

North
 Yorkshire and Humberside
 East Midlands
 East Anglia
 South-East
 South-West
 West-Midlands
 North-West
 Wales
 Scotland

Northern Ireland

ANEXO III

LISTA DE PAÍSES

Bélgica
Dinamarca
República Federal de Alemania
Francia
Irlanda
Italia
Luxemburgo
Países Bajos
Reino Unido

Suiza
Austria
Yugoslavia
Grecia
Turquía

España
Portugal

Noruega
Suecia
Finlandia

República Democrática Alemana
Checoslovaquia

Otros países de Europa

Países de África del Norte

Países del Próximo y Medio Oriente

Otros países

ANEXO IV

CUADRO A1

Transportes nacionales según el tipo de transporte y la naturaleza de la mercancía

Naturaleza de la mercancía (grupo)	Cuenta propia		Cuenta ajena		Total	
	t	tkm	t	tkm	t	tkm
1						
2						
3						
4						
etc.						
24						
Totale						

CUADRO A2

Transportes nacionales intrarregionales e interregionales

(ent)

Regiones de carga	Regiones de descarga						Total
	01	02	03	.	.	.	
01							
02							
.							
.							
.							
Total							

CUADRO B

Transportes internacionales según la naturaleza de la mercancía y el tipo de relación de tráfico efectuado

Tipo de transporte (*)

	24 grupos de mercancías									tkm
	1	2	3	4	.	.	.	24	Total	

1. Mercancías descargadas procedentes de:

A. Total Estados miembros											X
de los cuales 1.											
2.											
etc.											
B. Total terceros países											
de los cuales 1.											
2.											
etc.											
C. Total (A + B)											

2. Cargamentos con destino a:

A. Total Estados miembros											X
de los cuales 1.											
2.											
etc.											
B. Total terceros países											
de los cuales 1.											
2.											
etc.											
C. Total (A + B)											

(*) Este cuadro deberá establecerse separadamente para los transportes por cuenta propia y los transportes por cuenta ajena.